

ANEXO II
Sistema de la Seguridad Social

Importes de determinadas pensiones y prestaciones de la Seguridad Social en 1999, a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera

Clase de pensión	Titulares			
	Con cónyuge a cargo		Sin cónyuge a cargo	
	Pesetas/año	Euros/año	Pesetas/año	Euros/año
<i>Jubilación</i>				
Titular con sesenta y cinco años	946.960	5.691,34	804.930	4.837,73
Titular menor de sesenta y cinco años	828.940	4.982,03	702.450	4.221,81
<i>Incapacidad permanente</i>				
Gran invalidez con incremento del 50 por 100:				
Absoluta	1.420.440	8.537,02	1.207.430	7.256,80
Total: Titular con sesenta y cinco años	946.960	5.691,34	804.930	4.837,73
Parcial del régimen de accidentados de trabajo	946.960	5.691,34	804.930	4.837,73
Titular con sesenta y cinco años	946.960	5.691,34	804.930	4.837,73
<i>Viudedad</i>				
Titular con sesenta y cinco años			804.930	4.837,73
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años			702.450	4.221,81
Titular con menos de sesenta años			536.060	3.221,79
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares			641.900	3.857,90
<i>Orfandad</i>				
Por beneficiario			238.140	1.431,25
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 536.060 pesetas/año o 3.221,78 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.				
<i>En favor de familiares</i>				
Por beneficiario			238.140	1.431,25
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:				
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años			613.340	3.686,25
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años			536.060	3.221,79
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear entre el número de beneficiarios la diferencia entre la pensión mínima de viudedad de menor de sesenta años sin carga familiares y la pensión mínima por beneficiario en favor de familiares.				
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	598.200	3.595,25	512.040	3.077,42

Límite de pensión pública: 4.172.000 pesetas/año o 25.074,22 euros/año.

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: 575.540 pesetas/año o 3.459,07 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 536.060 pesetas/año o 3.221,79 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de dieciocho años minusválido:

a) Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 459.480 pesetas/año o 2.761,53 euros/año.

b) Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 689.220 pesetas/año o 4.142,30 euros/año.

24923 REAL DECRETO 2065/1999, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2000.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede, median-

te el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2000, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 2 por 100 respecto de las de 1999, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: el índi-

ce de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales, de manera que resulte posible seguir contribuyendo con ello a reforzar el proceso de generación de empleo desarrollado en España desde 1996.

En su virtud, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 2.356 pesetas/día (14,16 euros/día) o 70.680 pesetas/mes (424,80 euros/mes), según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.

Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se añadirán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 989.520 pesetas (5.947,13 euros).

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos

arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 3.349 pesetas (20,13 euros) por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 549 pesetas (3,30 euros) por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2000.

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,

MANUEL PIMENTEL SILES